Exp. 615-2020-EMDC-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Jobo Dulce de Magarín, municipio de Santa Cruz, provincia de El Seibo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00049, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2021-SSEN-00049, de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 letra c, y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02029 del 27 de octubre de 202, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00434 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y notificada en fecha 22 de septiembre del 2022. Segundo: Que case la sentencia impugnada y anule la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00434 y en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso a) dicte sentencia propia en*

la cual acoja nuestros pedimentos sobre la absolución en favor de nuestro representado, por la imprecisión y falta de pruebas para demostrar que nuestro representado haya violado a la supuesta víctima, hechos que se le sindican a nuestro representado, y si es que optara por enviar el caso a analizar nuevamente a través de otro juicio, se ordene el cese de la medida a los fines de que en esta nueva audiencia se presente la persona de nuestro representado de manera libre y voluntaria, por haber excedido la privación de libertad su tiempo máximo legalmente establecido en el artículo 241. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] estar representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], toda vez que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, lo hizo en base a la presunción de inocencia que revestía al imputado y con observancia al debido proceso, razón por la cual carecen de fundamento las violaciones argumentadas por el recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 615-2020-EMDC-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal consistente en el artículo 241 del Código Procesal Penal, lo cual hace la decisión infundada en perjuicio del imputado, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de una disposición de orden legal consistente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual hace la decisión infundada en perjuicio del imputado.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de una disposición de orden legal (artículo 331 del Código Penal) el cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esgrime el recurrente [redacted], en su primer medio del escrito de casación, que la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, que es claro cuando establece las razones por las cuales

debe cesar la medida privativa de libertad, siendo una de ellas, que el hecho exceda los doce (12) meses; pues no varió la medida de coerción que pesa sobre el imputado, desde el 11 de noviembre de 2020; por tanto se hace necesario que esta Sala considere modificar la medida por una menos gravosa, como es la presentación periódica, si no otorga la absolución y se ordena un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

3.2. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en el artículo 241 del Código Procesal Penal, sobre medida de coerción, vigente al momento de la interposición del recurso de casación, cuyos mismos lineamientos están contemplados en el apartado 245 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, G.O. núm. del 8 de diciembre de 2025, se debe precisar que su interpretación no puede realizarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fue concebido, ya que se refiere al régimen de las medidas de coerción, y el legislador con su creación ha perseguido que los imputados sean enviados a juicio de fondo, dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía.

3.3. En tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se

convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del antiguo Código Procesal Penal[1] el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, del imputado recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

3.4. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que: *Las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal*[2]; en tal sentido, procede desestimar la excepción planteada por improcedente.

[1] Actual artículo 233 numeral 8 del nuevo Código Procesal Penal.

[2] Sentencia TC-216-14, del 17 de septiembre de 2014.

3.5. Como segunda crítica al acto impugnado, refiere el recurrente, esa Alzada aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haber realizado un correcto análisis de las pruebas que se presentaron en el juicio, habría declarado la absolución del imputado u ordenado un nuevo juicio. Y es que el relato de los hechos por parte de la víctima fue contradictorio e ilógico, escapando del entendimiento humano que el imputado haya realizado los hechos que externó, como propinarle múltiples agresiones, que la mataría con un pañuelo, golpearla con una puerta y casi quitarle la vida con un machete; situaciones que no fueron corroboradas con otros medios de prueba; por tanto, este medio probatorio no era suficiente, para condenar al justiciable a la pena de quince (15) años. Advirtiéndose dudas en torno a la formulación precisa de cargos, conforme lo detalla nuestra normativa procesal en sus artículos 19 y 294, pues se requiere precisión y exactitud respecto a los hechos imputados.

3.6. En lo relativo a los vicios planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se establece que no existe la alegada desnaturalización de los hechos planteados en la acusación, pues a través del testimonio de la víctima*

> *directa del presente proceso y corroborado con el testimonio del médico legista, [redacted], quien evaluó a la víctima, se pudo constatar que la misma presentaba gran hematoma en región frontal derecha con extensión a la órbita derecha por trauma contuso y contundente, corroborando lo declarado por la víctima al momento de interponer su querella, hechos que se hacen constar en la acusación; pero además existe un certificado médico de la Dra. [redacted] realizado a la referida víctima, el cual hace constar que la paciente presenta orificio vaginal mediano, membrana himeral gruesa de bordes irregulares con múltiples desgarros antiguos, observándose salida de secreción vaginal color blanco, eritema y lesiones profundas en vestíbulo vaginal y región perimeral, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente con uso de fuerza. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el órgano acusador a través de los medios aportados al proceso pudo destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y los jueces a quo, a través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los medios probatorios como manda la ley, pudo establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y violación sexual en perjuicio de la nombrada Hilaria de la Rosa, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2, 309-3 letra c, y 331 del Código Penal dominicano.*

3.7. De las argumentaciones transcritas, se evidencia que, el Tribunal de Marras ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en el escrito

de apelación, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados por un vasto arsenal probatorio que fue debatido en el juicio, sustentando especialmente, en el cuestionado testimonio de la víctima, la señora Hilaria de la Rosa, constatando la Alzada que su valoración positiva tuvo su sustento en que el Tribunal *a quo* consideró que la información brindada por la ella era coincidente, certera, veraz y suficiente para vincular sin ningún tipo de dudas al justiciable en la comisión de los delitos endilgados, al quedar establecidas las violencias físicas y la violación sexual que el encartado perpetró en su contra, luego de que mientras esta se bañaba intentó ahorcarla con un pañuelo, le estrelló una puerta encima y portando un machete la agredió físicamente toda la noche y la violó en repetidas ocasiones de manera vehemente y brusca. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las deposiciones del agente actuante y del perito que le practicó el examen físico, en la prueba pericial consistente dos certificados médicos, que dan cuenta de las heridas que le propinó el imputado en distintas partes del cuerpo y la evaluación médica genital forense, que concluyó que al ser evaluada se observaron lesiones profundas en vestíbulo vaginal y región perineal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente con uso de fuerza; así como también dos evaluaciones psicológicas que describían la condición emocional de la agraviada posterior a los

acontecimientos; por lo que esta Sala advierte que no se evidencia la aducida incoherencia e inestabilidad en el relato efectuado por la agraviada.

3.8. En ese tenor, se ha de precisar que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, pues percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces[3]; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.9. A su vez, se ha de precisar que como criterio consolidado de esta Segunda Sala se ha instituido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[4] aspectos que fueron evaluados por el tribunal de fondo al momento de ponderar las objetadas declaraciones.

3.10. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por el recurrente, pues observó la existencia de una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, conforme lo estipulaban los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, imperante al momento de esta decidir, lineamientos que se recogen en el nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 179 y 339, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización del imputado en el delito, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el

[4] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020.

órgano acusador, en apego a lo que disponían los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal.

3.11. De lo antes expuesto se cumplió con el criterio [redacted] que reza: *Que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento*[5], lo cual fue debidamente ponderado en la fase preparatoria al admitir la acusación, por tanto, constituye una etapa precluida.

3.12. Finalmente, expone el recurrente en el tercer medio, que la corte de apelación inobservó el artículo 331 del Código Penal dominicano, emitiendo por ende una sentencia manifiestamente infundada, pues si bien es cierto que la norma penal expresa un parámetro para la pena, en los casos de violación, los juzgadores deben de realizar un correcto análisis de los elementos de pruebas y las normas para establecer si real y efectivamente procede que se acoja el máximo de la sanción establecida en dicha norma; y habiéndose demostrado en este caso la insuficiencia probatoria, la pena impuesta es desproporcional y exagerada. Y es que el certificado médico no indicó de manera precisa que el imputado haya

[5] Sentencia del 12 de septiembre de 2016, núm. 45. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizado la lesión a la víctima, debido a que la prueba idónea para el hecho en cuestión era un análisis de semen, y además una persona que corroborara las declaraciones de la agraviada.

3.13. Esta Sede Casacional luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, verifica que este último aspecto no fue planteado ante la Corte de Apelación, por tanto, dicha alzada estaba en la imposibilidad de referirse; que no obstante ser un medio nuevo, se procederá a su examen.

3.14. En contraposición a los alegatos del recurrente, el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, esta Sede Casacional verifica que la valoración cuestionada resultó ajustada a los hechos y al derecho, comprobando esta Sala que con las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores quedaron determinados los elementos constitutivos del delito de violación sexual; que la ausencia de un examen de fluido seminal no demerita la contundencia de las pruebas que sirvieron de fundamento para arribar a esa conclusión.

3.15. En tanto, el examen de la decisión emanada del tribunal de juicio pone de manifiesto que habiendo sido comprobado los delitos de

violación sexual y violencia intrafamiliar, la pena acordada de quince (15) años se enmarcó en los tipos penales transgredidos y es proporcional, justa, cumple con la función resocializadora de la sanción y fueron tomados en cuenta los parámetros que para su determinación dispone la norma procesal penal; por tanto, no existen méritos para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

3.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el*

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26

de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]